



296
RESOLUCION Nº



BUENOS AIRES, 26 MAR 2010

VISTO el Expediente N° 08083-7/96 del registro del entonces Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS solicita a este Ministerio la publicación de las modificaciones introducidas, a las disposiciones de su Estatuto Académico que fueran oportunamente aprobadas por Resolución Ministerial Nro. 206 de fecha 12 de marzo de 2004.

Que las presentes modificaciones fueron aprobadas por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria, de fecha 03 de marzo de 2010.

Que analizadas las reformas, consistentes en la modificación de los artículos 3, 17, 28, 29, 30, 32, 36 a 38, 42 a 44, 47, 51, 52, 61, 71, 74 y 85, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación del nuevo texto ordenado en la forma solicitada.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto ordenado del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS, cuya modificación, fue dispuesta por Ordenanza de la Honorable Asamblea Universitaria 29 de diciembre de 2003, quedando redactado el mismo, de acuerdo al texto que se



2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO'

Ministerio de Educación



encuentra reproducido en el Anexo, que a todos los efectos forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 296

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN



296



Ministerio de Educación

**ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS**

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS Y FINES

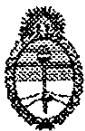
ARTICULO 1.- La Universidad Nacional de Lanús es persona jurídica de derecho público, con Sede en el partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, con autonomía institucional, académica y autarquía económico-financiera. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2.- La Universidad Nacional de Lanús tiene como misión primaria contribuir a través de la producción y distribución de conocimiento y de innovaciones científico-tecnológicas, al desarrollo económico, social y cultural de la región, a fin de mejorar su calidad de vida y fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, articulando el conocimiento universal con los saberes producidos por nuestra comunidad. La universidad debe priorizar la articulación y cooperación entre los distintos productores del saber, transformar la información en conocimiento y en su tarea hermenéutica y axiológica, atender las demandas sociales.

ARTICULO 3.- Son fines de la Universidad Nacional de Lanús:

a) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia,

(Signature)



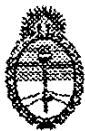
296



Ministerio de Educación

mediante trayectos curriculares de pre-grado, grado y posgrado, de acuerdo a lo que este Estatuto establezca.

- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, transfiriendo tecnologías; elevar su nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten el orden institucional y democrático y desarrollen valores éticos y solidarios.
- c) Hacer de la equidad una herramienta de transformación y búsqueda de mecanismos de distribución de las posibilidades concretas de formación.
- d) Organizar y desarrollar las actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas zonales, regionales y nacionales.
- e) Organizar, coordinar y desarrollar programas y actividades de cooperación comunitaria y de servicio público, así como promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la cultura.
- f) Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medio ambiente.
- g) Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a Instituciones Públicas o Privadas y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.
- h) Establecer compromisos estables de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, organizaciones sociales, empresas públicas o privadas y organismos nacionales y/o internacionales que propendan al desarrollo humano y



296



Ministerio de Educación

hagan a los fines propuestos.

- i) Coordinar con las Universidades y el sistema educativo de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de cooperación comunitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las necesidades de la región.
- j) Constituir una comunidad de trabajo, integrada por docentes, no docentes, estudiantes, autoridades y fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá con su gestión.
- k) Educar en el espíritu que impregna la Constitución Nacional, en la soberanía popular como única fuente legítima de poder político, en el conocimiento y defensa de la soberanía e independencia de la Nación, en el respeto y defensa de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, contribuyendo a la confraternidad y a la paz entre los pueblos.
- l) Definir una planta orgánica única acotada de administración y ejecución presupuestaria para todos los departamentos académicos, con control permanente de la auditoría interna y del conjunto de los estamentos, a fin de lograr eficiencia y transparencia.
- m) Favorecer la retención y promoción de aquellos estudiantes con vocación y empeño académico que por motivos económicos se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar estudios.



296



Ministerio de Educación

- n) Establecer programas que promuevan el compromiso educativo voluntario a fin de promover en la Comunidad Universitaria la devolución del aporte que realiza la sociedad para sostener la gratuidad universitaria mediante becas y otros incentivos.
- ñ) Promover la democracia interna y la justicia distributiva.
- o) Promover la memoria activa sobre lo pensadores y artistas nacionales mediante seminarios, inclusiones curriculares, homenajes, talleres, concursos, premios, etc.
- p) Promover la igualdad de oportunidades en materia de género.
- q) Realizar seminarios permanentes y otras acciones que promuevan y fortalezcan la vinculación entre la academia y la política pública.
- r) Promover organizaciones asociativas y participativas dentro de la comunidad universitaria.

ARTICULO 4.- La Universidad asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades, la carrera docente y promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica y la gestión democrática.

ARTICULO 5.- La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua son objetivos permanentes de la Universidad.



296



Ministerio de Educación

SEGUNDA PARTE

Capítulo I

DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

ARTICULO 6.- La Universidad Nacional de Lanús se organizará en Departamentos Académicos que mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

ARTICULO 7.- Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los estudiantes de distintas carreras, brindando de esta manera mayor cohesión a la estructura universitaria tendiente a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

ARTICULO 8.- Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a Formación de Pre-Grado, Grado, Posgrado, Investigación, y Cooperación. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del control del proceso de enseñanza-aprendizaje pre establecido al que contribuirán los Directores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

ARTICULO 9.- Los Departamentos integrarán las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas multi y/o interdisciplinarias definidas en función de campos epistemológicos orientados hacia los problemas sociales.



296



Ministerio de Educación

ARTICULO 10.- La autoridad máxima de cada Departamento será un Consejo Departamental que estará integrado por el Director del Departamento, los Directores de las carreras de su dependencia, representantes de los claustros docentes-investigadores, estudiantes y no docentes.

ARTICULO 11.- Cada Departamento tendrá un Director/a, elegido por su respectivo Consejo Departamental.

Capítulo II

DE LAS CARRERAS

ARTICULO 12.- Las carreras de pre-grado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular que dependerán del Departamento que reúna la mayor cantidad de materias del plan de estudios respectivo y que constituyan el núcleo básico de su plan. Las ofertas académicas de posgrado que se deriven de convenios especiales celebrados con instituciones públicas, nacionales o internacionales, podrán depender de otras unidades organizativas.

ARTICULO 13.- Cada carrera estará a cargo de un Director/a, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector/a en consulta con el departamento respectivo. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el art. 12 in fine del presente.



Ministerio de Educación

Capítulo III

DE LA ENSEÑANZA - APRENDIZAJE

ARTICULO 14.- La enseñanza - aprendizaje debe integrar la teoría y la práctica, desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada carrera y campo profesional o académico al que refiere.

ARTICULO 15.- Debe desarrollar en los estudiantes la capacidad de expresión, observación, razonamiento y decisión. Estimular en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procurar que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad y propender al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional así como valores democráticos.

Capítulo IV

DE LA DOCENCIA E INVESTIGACION

ARTICULO 16.- La Universidad considera a la docencia e investigación como actividades inherentes a la condición del profesor universitario. Asimismo, fomenta la formación de equipos de docencia, de investigación y desarrollo tendientes a la generación y aprovechamiento de nuevos conocimientos, considerando los problemas y las demandas locales, regionales y/o nacionales así como las que puedan

*SS
90*



Ministerio de Educación

proponerse por iniciativa del Consejo Social Comunitario.

ARTICULO 17.- Los proyectos académicos y de investigación deberán responder preferentemente a las políticas y programas prioritarios establecidos por el Consejo Superior, y se radicarán en los Departamentos, Secretarías u otras instancias conforme a su índole.

TERCERA PARTE

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 18: El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector/a.
- d) El Vicerrector/a.
- e) Los Consejos Departamentales.
- f) Los Directores de los Departamentos.
- g) Los Directores de las Carreras.

Capítulo I

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 19.- La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Minister of Education.



296



Ministerio de Educación

Universidad.

ARTICULO 20.- Integran la Asamblea Universitaria:

- a) Los miembros del Consejo Superior.
- b) Los miembros de los Consejos Departamentales.

ARTICULO 21.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.
- b) Dictar y reformar, total o parcialmente, el Estatuto de la Universidad, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.521
- c) Designar al Rector/a y Vicerrector/a por voto fundado y firmado y decidir mediante el mismo procedimiento sobre sus renuncias.
- d) Suspender o separar al Rector/a o Vicerrector/a por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros.
- e) Establecer la orientación general en materia de docencia, investigación, cooperación, administración y servicios de la Universidad.
- f) Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.
- g) Aprobar, observar o rechazar la Memoria Anual presentada por el Rector/a.

ARTICULO 22.- La Asamblea Universitaria sesiona en la sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije el Consejo Superior o la autoridad legalmente convocante cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.



296



Ministerio de Educación

ARTICULO 23.- La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. El reglamento interno que sancione la Asamblea Universitaria debe prever el procedimiento a seguir para el caso de no constituirse el quórum para sesionar.

ARTICULO 24.- La Asamblea Universitaria debe considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario es nula de nulidad absoluta.

ARTICULO 25.- La Asamblea Universitaria, convocada por el Rector, se reúne en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, con el objeto de considerar la Memoria Anual presentada por el Rector/a.

ARTICULO 26.- La Asamblea Universitaria es convocada a sesión extraordinaria por:

- a) El Rector/a, por mérito propio, mediante fundamentación adecuada.
- b) El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- c) La Asamblea Universitaria, por mayoría simple de sus miembros.

ARTICULO 27.- La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notifica por escrito a cada uno de sus integrantes, con una antelación como mínimo de diez (10) días corridos, y por comunicación pública a todos los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, en ambos casos, el orden del día de la reunión.

[Handwritten signature]



296



Ministerio de Educación

ARTICULO 28.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector/a; o en ausencia sucesivamente, por el Vicerrector/a; y en ausencia de ambos, por el Director/a de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, o finalmente en su ausencia, por un miembro de la Asamblea que ésta misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación. El Secretario de la Asamblea se designara en el primer punto del orden del día.

Capítulo II

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 29.- El Consejo Superior está integrado por:

- a) El Rector/a.
- b) El Vicerrector/a.
- c) Los Directores de Departamentos.
- d) Ocho Consejeros elegidos por el claustro docente.
- e) Cuatro Consejeros elegidos por el claustro estudiantil en razón de un representante por departamento académico.
- f) Un Consejero elegido por los no docentes.
- g) Un Consejero representante del Consejo Social Comunitario.
- h) Un Consejero representante de los graduados.



296



Ministerio de Educación

Los Consejeros superiores duran dos (2) años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente. El Consejo Superior deberá fijar el reglamento electoral correspondiente.

ARTICULO 30.- El Consejo Superior es presidido por el Rector/a, o en ausencia, por el Vicerrector/a, o sucesivamente, por el Director/a de Departamento de mas antigüedad en la Universidad, o por el Consejero Superior representante del claustro docente que el Consejo designe. Quien preside la sesión no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

ARTICULO 31.- Al Consejo Superior le corresponde:

- a) Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el contralor de la legitimidad y oportunidad sobre las decisiones del Rector y demás órganos dependientes de la Universidad.
- b) Dictar su reglamento interno.
- c) A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grado y posgrado, y aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad.
- d) Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de pre grado, grado y posgrado, planificar las actividades universitarias generales, determinar las pautas globales de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza-aprendizaje, investigación y cooperación.
- e) Disponer anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos



296



Ministerio de Educación

patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad así como de sus objetivos.

- f) Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Rector, aprobar el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, en concordancia con los artículos 40 a 43 de la Ley 24.521, y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.
- g) Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación del desempeño de los docentes investigadores y reglamentar el año sabático.
- h) Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos de docentes-investigadores, aprobar la planta básica de docentes-investigadores de los Departamentos, efectuar un plan anual de llamado a concursos para la misma y establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de docencia, investigación y cooperación.
- i) Designar y remover a los Directores de Carrera a propuesta del Rector.
- j) Reglamentar y establecer prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.
- k) Designar profesores extraordinarios y otorgar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.
- l) Aprobar los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.
- m) Reglamentar las facultades del Rector para administrar y disponer por cualquier título que sea, del patrimonio de la Universidad, así como las facultades para aceptar herencias, legados, donaciones, subsidios y otras contribuciones.



296



Ministerio de Educación

- n) Aprobar u observar el presupuesto anual así como aprobar las cuentas y la inversión de fondos presentadas por el Rector. El Consejo Superior podrá con los dos tercios de sus votos, requerir en cualquier momento la información necesaria para un correcto contralor de la gestión presupuestaria.
- o) Dar vigencia por ratificación a los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones.
- p) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos, así como de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la vinculación y transferencia de tecnología. Estas acciones pueden realizarse en forma directa o mediante la organización de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas
- q) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.
- r) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, establecer el régimen disciplinario de estudiantes y sancionar, suspender o expulsar docentes-investigadores y estudiantes por faltas graves en sus deberes.
- s) Suspender o separar a cualquier integrante de un órgano colegiado de gobierno conforme las previsiones que al respecto el reglamento de funcionamiento del Consejo Superior establezca; intervenir una dependencia académica, por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y en pliego fundado. La intervención



296



Ministerio de Educación

dispuesta conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior no podrá exceder los noventa (90) días.

- t) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, Vicerrector y sus demás miembros.
- u) Dictar el régimen electoral de la Universidad.
- v) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las Resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, en el ámbito de su competencia.
- w) Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.
- x) Reglamentar la organización y funcionamiento de la asistencia social y el bienestar de la comunidad universitaria.
- y) Aprobar u observar las propuestas de constitución o modificación de áreas de los distintos departamentos.

Las resoluciones referidas a los incisos c) y q) en lo que se refiere a sanciones, suspensiones y expulsiones, y r) deben ser adoptadas por los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior.

ARTICULO 32.- El Consejo Superior sesiona válidamente con quórum compuesto por mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, debe ser citada nuevamente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

ARTICULO 33.- El Consejo Superior sólo puede considerar los asuntos para los cuales es convocado, necesitando el voto de la mayoría de sus miembros para poder incluir



Ministerio de Educación

otros asuntos en su convocatoria.

ARTICULO 34.- El Consejo Superior es convocado por el Rector, o el Vicerrector en su reemplazo, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 35.- El Consejo Superior celebra, previa citación, sesión ordinaria una vez al mes, excepto el período de receso, y extraordinaria cada vez que fuera convocado en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 36.- La citación a sesión de los miembros del Consejo Superior se efectúa por escrito, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, debiendo constar el orden del día de la reunión y copias de los temas a tratar, salvo en casos de urgencia en los que dicho plazo podrá reducirse a veinticuatro (24) horas.

Capítulo III

DEL RECTOR/A Y EL VICERRECTOR/A

ARTICULO 37.- El Rector/a es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es el representante legal de la misma. El Rector/a y el Vicerrector/a duran cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

ARTICULO 38.- Para ser elegido Rector/a o Vicerrector/a, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior para acceder al cargo máximo, se requiere





296



Ministerio de Educación

ser argentino nativo o por adopción, tener por lo menos treinta años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario reconocido y haber transcurrido un mínimo de diez años desde la obtención del mismo.

ARTICULO 39.- El Rector/a y el Vicerrector/a son elegidos en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si en la primera convocatoria no se lograra dicho quórum, se hacen nuevas convocatorias -exceptuándose en estos casos el requisito del plazo previsto en el art. 27 del presente- hasta lograr el quórum de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. La elección del Rector/a requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Si ésta no se logra, se procede a una segunda votación entre los dos candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate decide el Presidente de la Asamblea. Una vez electo el Rector/a, este deberá postular al candidato a Vicerrector/a, procediendo la asamblea a votar por la aceptación o no y resultará electo el candidato propuesto si obtiene la mayoría de votos de los miembros de la asamblea. En caso contrario, el Rector/a electo deberá presentar un nuevo candidato.

ARTICULO 40.- El cargo de Rector/a es de dedicación exclusiva e indelegable con las excepciones que determina este Estatuto y el Consejo Superior en cuanto a licencias y delegación de facultades.

ARTICULO 41.- Al Rector/a le corresponde:



Ministerio de Educación

- a) La representación de la Universidad.
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- d) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, y designar, remover e imponer sanciones al personal no docente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- f) Organizar las Secretarías de la Universidad y designar a sus titulares, así como proponer a los Directores de Carreras para su designación por el Consejo Superior previa consulta al Departamento Académico correspondiente.
- g) Resolver cualquier cuestión urgente, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.
- h) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- i) Requerir de las autoridades universitarias los informes que estime convenientes, e impartir las instrucciones necesarias para un buen gobierno y administración de la institución.
- j) Celebrar todo tipo de convenios ad referéndum del Consejo Superior.
- k) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones del Consejo Superior. En casos de urgencia, el Rector podrá reasignar partidas presupuestarias, debiendo someter dicha reasignación a la consideración del Consejo Superior para su refrendo.

SP



296



Ministerio de Educación

- I) Percibir los fondos institucionales y darles el destino que corresponda, con cargo de rendir cuenta al Consejo Superior.
- m) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su Reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.); la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y/o prestaciones de servicios científico-tecnológicos; la percepción de retribuciones adicionales al personal docente y no docente que participe de las actividades de vinculación y transferencia; la participación en los beneficios derivados de la explotación de resultados, y la percepción de ingresos al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y/o consultoría individuales.
- n) Designar y remover los profesores interinos o contratados y/o personal no docente.
- ñ) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- o) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario y ejercer la potestad disciplinaria que los reglamentos le otorguen.
- p) Elaborar la Memoria Anual para someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.
- q) Autorizar, de conformidad con este Estatuto y reglamentaciones correspondientes, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los



296



Ministerio de Educación

estudiantes.

- r) Resolver sobre equivalencia y reválida de títulos expedidos por Universidades extranjeras, estudios, asignaturas y títulos de posgrado, conforme las reglamentaciones que se establezcan.
- s) Efectuar la convocatoria a concursos para la provisión de cargos de docentes-investigadores.
- t) Disponer contrataciones por un lapso que no debe exceder de un año, para el desempeño de funciones docentes, de investigación y de cooperación temporarias, y/o prestaciones de servicios que no estén contempladas en la planta básica docente y no docente.
- u) Autorizar las actividades a las que se refiere el inciso o) del art. 31.
- v) El Rector podrá delegar facultades en las distintas Secretarías en razón de la materia y en base a criterios de celeridad, economía, eficacia y eficiencia de la gestión. El acto de delegación deberá enumerar en forma taxativa las facultades delegadas. La delegación podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, como así también el Rector podrá avocarse al conocimiento y decisión del asunto cuya materia hubiera sido delegada. Las facultades delegadas no podrán ser subdelegadas.
- w) La delegación para gastos y contrataciones deberá establecerse según su monto. La disposición emanada de los Secretarios en estos supuestos, deberá ser comunicada al Rector en los plazos, casos y modalidades determinados en el acto de delegación.


DZ



296



Ministerio de Educación

ARTICULO 42.- El Vicerrector/a ejerce la representación legal alternativa de la Universidad en caso de ausencia, impedimento o por delegación del Rector/a, así como las tareas que le encomienda y las funciones de éste en caso de ausencia, impedimento o vacancia. En caso de impedimento transitorio simultáneo del Rector/a y el Vicerrector/a, se procede de acuerdo con lo que estipula el art. 28 de este Estatuto.

ARTICULO 43.- En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector/a, el Vicerrector/a completa el período para el que fueron elegidos.

ARTICULO 44.- En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector/a y Vicerrector/a, sus funciones son ejercidas por el Director/a de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince (15) días corridos para la elección de nuevos Rector/a y Vicerrector/a. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

ARTICULO 45.- Son causales de suspensión o de separación del Rector/a o del Vicerrector/a la notoria inconducta en el cumplimiento de sus deberes de funcionario o el incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna.

Capítulo IV

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS Y

CONSEJOS DEPARTAMENTALES

 ARTICULO 46.- Los Consejos Departamentales están integrados por:



296

Ministerio de Educación

- a) El Director/a del Departamento.
- b) Tres Consejeros docentes representantes del claustro docente del Departamento.
- c) Un Consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes del Departamento.
- d) Los Directores de carreras pertenecientes al Departamento.
- e) Un Consejero no Docente representante del claustro no docente del Departamento.

ARTICULO 47.- Los Consejeros representantes del claustro docente, así como los representantes no docentes y el Director/a del Departamento, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral para ser postulados. Serán elegidos a simple pluralidad de votos y durarán en sus funciones dos (2) años.

ARTICULO 48.- Al Consejo Departamental le corresponde:

- a) Elevar al Rector/a una propuesta de reglamento del Departamento para la aprobación por el Consejo Superior.
- b) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes. Apercibir a docentes y estudiantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior suspensiones o expulsiones.
- c) Elevar al Rector/a para la aprobación por el Consejo Superior la propuesta de suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por irregularidades



296



Ministerio de Educación

manifestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado por escrito de las dos terceras partes de sus miembros.

- d) Elevar al Rector/a para la aprobación por el Consejo Superior, el plan anual de actividades académicas y ejercer el control de ejecución de las mismas.
- e) Proponer al Rector/a para la aprobación por el Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios.
- f) Elevar anualmente al Consejo Superior las necesidades de recursos para el Departamento.
- g) Elevar al Rector/a a través de la Secretaría Académica-, para su consideración por el Consejo Superior las propuestas de los Directores de Carrera sobre planes de estudio de las carreras, los títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia, así como las propuestas de modificaciones curriculares de las carreras bajo su dependencia.
- h) Elevar al Rector/a para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente, un plan anual de concursos y el número de contrataciones anuales para cubrir necesidades docentes temporarias.
- i) Elegir al Director/a del Departamento, con el mismo procedimiento previsto para la elección del Rector/a.
- j) Aprobar los informes anuales de los docentes-investigadores, elevados, por el Director/a de Departamento.
- k) Considerar y elevar al Rectorado, en su caso, las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la


22



Ministerio de Educación

oferta académica cuatrimestral o anual del Departamento.

- I) Intervenir en la aprobación de los proyectos de investigación que le sean remitidos por el Director/a del Departamento conforme al reglamento adoptado al respecto por el Consejo Superior.
- m) Aprobar y elevar al Consejo Superior la propuesta de creación o modificación de áreas del Departamento.

ARTICULO 49.- Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo períodos de receso, y extraordinaria cada vez que es convocado por el Director/a o por dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

ARTICULO 50.- Los Consejos Departamentales sólo pueden considerar los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus integrantes puede aceptar incluir otros temas.

ARTICULO 51.- Para ser designado Director/a de Departamento se requerirá ser profesor ordinario mayor de treinta años y poseer título de grado universitario relacionado con uno o varios campos problemáticos del departamento correspondiente y acreditar experiencia de gestión en el ámbito público en dicho campo.

ARTICULO 52.- El Director/a de Departamento será elegido por el Consejo Departamental respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el presente estatuto para la elección del Rector/a. En caso de vacancia definitiva del Director/a de Departamento, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental


7-



296



Ministerio de Educación

deberá convocarse dentro de los treinta (30) días corridos, si faltare más de seis (6) meses de mandato, para elegir nuevo Director/a de Departamento. Si restare seis (6) meses o menos de mandato el Rector/a designará un director interino, en ambos casos, el designado completará el periodo del anterior.

ARTICULO 53.- Al Director/a de Departamento le corresponde:

- a) La representación del Departamento.
- b) Supervisar todas las actividades del Departamento.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto.
- d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo Departamental.
- e) Remitir al Rectorado copia autenticada por tres miembros de las actas de las reuniones del Consejo.
- f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente, y proponer las medidas disciplinarias dentro del ámbito de su competencia.
- g) Elevar anualmente al Rector/a una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento, de los docentes que lo integran, así como un informe sobre las necesidades del mismo.
- h) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con los demás Departamentos Académicos y Secretarías de la Universidad.
- i) Presentar al Consejo Departamental las propuestas de asignación de actividades a



Ministerio de Educación

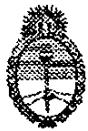
los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del departamento.

- j) Coordinar el funcionamiento de las áreas del departamento.
- k) Aprobar u observar el plan de trabajo presentado por los docentes-investigadores concursados, elevándolo a consideración del Consejo Departamental.
- l) Presentar al Consejo Departamental, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que el reglamento de investigación establezca, los proyectos de investigación referidos a las áreas de incumbencia del departamento.
- m) Proponer al Consejo Departamental la constitución o modificación de áreas del departamento.

ARTICULO 54.- Los Directores de carrera serán docentes, titulares o asociados, designados anualmente por el Consejo Superior a propuesta del Rector/a, previa consulta al Departamento del que dependa la carrera en cuestión. Se requerirá para ser designado Director/a ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, condición que podrá obviarse, con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes. Sólo podrán ser removidos mientras dure su designación, en caso de haber incurrido en falta grave.

ARTICULO 55.- Los Directores de carrera supervisarán el desarrollo curricular del plan de estudios respectivo, correspondiéndole:

- a) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a su cargo, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio, en consulta con la Secretaría Académica.



Ministerio de Educación

- b) Supervisar las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos por el Consejo Superior.
- c) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera a su cargo.
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera, proponiendo al Consejo Departamental las medidas disciplinarias correspondientes.
- e) Proponer las reformas que resulten necesarias a los planes de estudio de la carrera
- f) Presentar al Director/a del Departamento un informe anual de las actividades llevadas a cabo, así como de las previsiones a ser consideradas para el año lectivo siguiente.

Capítulo V

DEL CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

ARTICULO 56.- Para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre la Universidad y su realidad, se crea el Consejo Social Comunitario, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad local. El Consejo Superior establece la reglamentación respectiva.

ARTICULO 57.- El Consejo Social Comunitario tiene como finalidad primordial contribuir a:

- a) Reconocer y atender las necesidades específicas de la comunidad,

A handwritten signature in black ink.



296



Ministerio de Educación

- b) Mantener una fluida relación de la Universidad con su comunidad a través del permanente asesoramiento a las autoridades universitarias.
- c) Favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, de investigación, extensión universitaria y transferencia tecnológica, en acuerdo con distintas organizaciones de la comunidad
- d) Colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados a elevar el nivel académico y de gestión de la Universidad.
- e) Asesorar a las autoridades universitarias sobre la creación de distintos mecanismos destinados a atender los requerimientos de los aspirantes universitarios provenientes de hogares carenciados.
- f) Contribuir a generar convenios para que los estudiantes de la Universidad puedan realizar prácticas, pasantías, estadas y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, productivas, etc.) tanto del ámbito municipal como provincial o nacional.

ARTICULO 58.- El Consejo Social Comunitario tendrá un representante con voz y voto en el Consejo Superior.

Capítulo VI

DE LAS SECRETARIAS

ARTICULO 59.- Esta Universidad estatutariamente contempla las Secretarías que se enumeran:

- a) Secretaría Académica.



Ministerio de Educación

- b) Secretaría de Investigación Ciencia y Técnica.
- c) Secretaría de Administración.
- d) Secretaría de Cooperación y Servicio Público
- e) Secretaria General

La creación de nuevas Secretarías o la supresión de las existentes es facultad del Rector/a que deberá contar con la aprobación del Consejo Superior.

ARTICULO 60.- Al Rector/a le corresponde la designación y remoción de los Secretarios de la Universidad. Los cargos del personal superior de la Universidad (Rector/a, Vicerrector/a, Directores de Departamento y Secretarios) son de naturaleza docente.

Capítulo VII

DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 61.- El Consejo Superior dictará un Reglamento Electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes normas:

- a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los estamentos serán elaborados por el Rector/a
- b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más estamentos de la misma, simultáneamente, deberá optar mediante comunicación





Ministerio de Educación

escrita al Consejo Superior.

- c) Al menos la mitad de la representación del claustro docente en los organismos colegiados debe estar conformada por profesores titulares o asociados.
- d) Como máximo, un cuarto de la representación docente en los organismos colegiados puede estar conformado por instructores.
- e) Toda actividad electoral de los claustros lo será por elección directa y voto personal, obligatorio y secreto.
- f) En la elección de consejeros se vota por titulares y suplentes.
- g) Para ser incluidos en el padrón de estudiantes se requiere ser alumno regular de la Universidad, y haber aprobado un mínimo de dos asignaturas de la carrera en la que están inscriptos.
- h) Pueden ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado el 30% del total de las asignaturas de la carrera que cursan y cumplimenten los requisitos que el Reglamento Electoral establezca.
- i) En el caso de los no docentes, el Consejo Superior deberá establecer bajo qué condiciones pueden ejercer su derecho a elegir y ser elegidos.
- j) Las elecciones de cada claustro deben contemplar la representación de la minoría, en caso que reúna, al menos, el 25 % de los votos válidos emitidos.
- k) El padrón de graduados se constituye con aquellas personas que hayan recibido su título de carrera universitaria de grado o posgrado expedido por la Universidad Nacional de Lanús.
- l) Para ser candidato del claustro de graduados se requiere encontrarse incorporado



296



Ministerio de Educación

al padrón de dicho claustro y cumplimentar los requisitos que el Reglamento Electoral establezca.

CUARTA PARTE

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

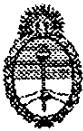
ARTICULO 62.- Integran la Comunidad Universitaria docentes-investigadores, estudiantes, graduados y el personal no docente, así como la comunidad a través del representante del Consejo Social Comunitario.

ARTICULO 63.- El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Es incompatible también con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

Capítulo I

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 64.- Los docentes-investigadores de la Universidad se agrupan en las siguientes categorías:



296



Ministerio de Educación

1. - Docentes Ordinarios

- a) Profesor Titular
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Adjunto
- d) Instructores

2. - Docentes Invitados

3. - Docentes Interinos o Contratados

4. - Profesores Extraordinarios

- a) Eméritos
- b) Honorarios
- c) Consultos

ARTICULO 65.- Los docentes-investigadores ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la docencia y la investigación dentro de la Universidad y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto.

ARTICULO 66.- Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa sustanciación de concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 67.- A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los Concursos para Docentes Ordinarios teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) La exclusión de toda discriminación.
- b) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docente y como investigador sólo sean evaluados por jurados con jerarquía, por lo menos,



296



Ministerio de Educación

equivalente, y de autoridad e imparcialidad indiscutible. De ser necesario, pueden estar integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.

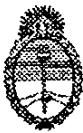
c) El Rector/a, el Vicerrector/a, Secretarios de la Universidad, Directores de Departamentos y Directores de Carreras deben hacer uso de licencia para participar en los concursos.

ARTICULO 68.- Los Profesores Extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior a propuesta fundada de alguno de sus integrantes sobre la base de méritos de excepción.

ARTICULO 69.- Los Profesores Eméritos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, pueden continuar en actividad en el marco que oportunamente se dicte. La consideración de los candidatos a Profesores Eméritos puede comenzar a efectuarse con dos años de anticipación respecto al límite de la edad prevista.

ARTICULO 70.- Profesores Consultos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, continúen su actividad como docentes e investigadores en el marco de la reglamentación que oportunamente se dicte.

ARTICULO 71.- Los Profesores Eméritos y Consultos podrán ejercer las funciones que el Consejo Superior reglamente a tales efectos.



296



Ministerio de Educación

ARTICULO 72.- Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes del país o del extranjero, o que han prestado servicios singulares a la Universidad y a quienes la misma honra especialmente con esa designación.

ARTICULO 73.- Los Profesores Contratados o Interinos tendrán las mismas funciones y deberes del concursado, durante el tiempo que dure su contrato.

ARTICULO 74.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos precedentes, los docentes-investigadores concursados tienen los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

- a) Proseguir la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación científica, cultural, pedagógica y técnica o profesional del docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas, mediante convocatorias internas.
- b) Participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con el presente Estatuto.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera docente.
- d) Participar de la actividad gremial.

Son Deberes:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad.
- b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio público.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera docente

ARTICULO 75.- El Consejo Superior aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías docentes, así como un sistema





296



Ministerio de Educación

de dedicaciones para los docentes ordinarios, previéndose que el personal académico participe en actividades de investigación, docencia y extensión.

ARTICULO 76.- El personal académico de la Universidad debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, el que será evaluado por los departamentos respectivos, informando de ello al rectorado. El cargo del personal académico concursado a quien se le rechace dos informes consecutivos o tres alternados será convocado a nuevo concurso.

ARTICULO 77.- Se instituye el año sabático para los docentes investigadores concursados de esta Universidad. La reglamentación correspondiente será aprobada por el Consejo Superior.

Capítulo II

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 78.- Son estudiantes de la Universidad Nacional de Lanús todas las personas inscriptas en algunas de las carreras de la Universidad y que observan todas las disposiciones específicas que ésta dicte y lo dispuesto en la Ley 24.521.

ARTICULO 79.- Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son las siguientes:

a) Para el nivel de Grado:

Haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas; o,



296



Ministerio de Educación

Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 7 de la Ley 24.521, en el caso de los aspirantes que no reúnan el requisito anterior; o,

Contar con título de institución terciaria para acceder a los ciclos de licenciatura.

b) Para el nivel de Posgrado:

Poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada o título de carrera de educación superior no universitaria no menor a 4 años, oficialmente reconocidos y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

ARTICULO 80.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación antes de aceptar la incorporación de estudiantes a determinados Departamentos o unidades académicas equivalentes o carreras. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar estudiantes sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la institución, los conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en esta Universidad, de acuerdo con las pautas fijadas en el Art. 12 de la Ley 24.195 y en Art. 7 de la Ley 24.521. La reglamentación correspondiente será dictada por el Consejo Superior.

ARTICULO 81.- Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

- a) Que se les imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional.
- b) El acceso al sistema, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto.



296



Ministerio de Educación

- d) Presentar a la dirección de carrera o de departamento según corresponda, mediante nota escrita, los cuestionamientos y peticiones que estimen pertinentes.
- e) Participar como auxiliares de docencia-investigación conforme lo establecido por la reglamentación que al respecto adopte el Consejo Superior.

Son Deberes:

- a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de esta Universidad.
- b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad, a la cual se deben.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.
- d) Respetar y preservar el patrimonio de la Universidad y las condiciones de higiene y seguridad.

ARTICULO 82.- Hay dos categorías de estudiantes, que se regirán por las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior:

- a) Regulares, con derecho a exámenes y títulos académicos.
- b) Extraordinarios, con derecho a exámenes y a la certificación correspondiente.

Capítulo III

DE LOS GRADUADOS



ARTICULO 83.- Integran el claustro de graduados quienes hayan obtenido el título habilitante de carrera universitaria de grado o posgrado expedido por la Universidad



Ministerio de Educación

Nacional de Lanús.

Capítulo IV

DE LOS NO DOCENTES

ARTICULO 84.- El personal no docente es aquél que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

ARTICULO 85.- Los cargos no docentes deben ser cubiertos en función de la idoneidad. El Consejo Superior debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal. Los concursos para el personal no docente serán reglamentados por el Consejo Superior.

QUINTA PARTE

DE LA AUTOEVALUACION Y LA EVALUACION EXTERNA

ARTICULO 86: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

ARTICULO 87: La Universidad propiciará un mecanismo de evaluación interna periódico que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, investigación y cooperación.

 ARTICULO 88: El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la



296



Ministerio de Educación

evaluación interna de la Universidad.

ARTICULO 89: Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada 6 (seis) años y estarán a cargo de organismos de reconocido prestigio educativo nacional o internacional, vinculados a la evaluación de la educación superior universitaria.

SEXTA PARTE

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 90: La Universidad Nacional de Lanús es autárquica en lo financiero y patrimonial.

ARTICULO 91: Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional a la Universidad Nacional de Lanús, la institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el total desarrollo de sus fines.

ARTICULO 92: El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 93: El sistema administrativo-financiero de la Universidad está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente, puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

*Sig
P*



296



Ministerio de Educación

SEPTIMA PARTE
DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

ARTICULO 94: Procede el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes, por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

ARTICULO 95: En los casos en que proceda el juicio académico, conforme al reglamento que al respecto dicte el Consejo Superior, entenderá un Tribunal Universitario, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 24.521.